

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje
Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02976/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, misma que fue registrada con el número de folio 00073/CAMEM/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

deseo conocer el programa anual de sistematización y actualización de la información de la CCAMEM (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

En atención a la solicitud recibida a través del sistema SAIMEX, con folio 00073/CCAMEM/IP/2021, en el que solicita conocer el programa de sistematización y actualización de la información de la CCAMEM. Me permito informar a usted que ésta Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, no realiza hasta el momento el programa de sistematización y en referencia a la actualización de la información, ésta se realiza a través de cada una de las Unidades Administrativas de la CCAMEM según su competencia. Lo anterior con fundamento en el Artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan la responsabilidad de los sujetos obligados de proporcionar la información pública que les sea requerida, que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. (sic)

(...)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

incumplimiento de la ley

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como a los deberes de transparencia y protección de los datos personales, y más específicamente, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo mismo que a los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de la CCAMEM presentar el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información Pública.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02976/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día catorce del mismo mes y año.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, lo siguiente:

- **El programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información**

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que actualmente no se realiza el programa referido y en relación a la actualización de la información, ésta se realiza a través de cada Unidad Administrativa.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud de señalar la falta de entrega de la información; toda vez que, por obligación legal, la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, debe presentar el Programa Anual, por ello, en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción III, la cual versa en la declaración de inexistencia de la información.

Lo anterior, se desprende de las actuaciones que obran en el expediente de referencia materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00073/CAMEM/IP/2021, la respuesta del Sujeto Obligado, y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación,

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada el procedimiento de acceso a la información, se precisa que el Particular requirió de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, lo siguiente:

- El programa anual de sistematización y actualización de la información.

En respuesta, el Sujeto Obligado le manifestó al ahora Recurrente, que dicho programa por el momento no se lleva a cabo, y que la actualización de la información, le corresponde a cada una de las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no adjuntó ninguna documental, a fin de ilustrar lo anterior, se inserta la respuesta notificada al Particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

Metepec, México a 21 de Mayo de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00073/CAMEM/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud recibida a través del sistema SAIMEX, con folio 00073/CCAMEM/IP/2021, en el que solicita conocer el programa de sistematización y actualización de la información de la CCAMEM. Me permito informar a usted que ésta Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, no realiza hasta el momento el programa de sistematización y en referencia a la actualización de la información, ésta se realiza a través de cada una de las Unidades Administrativas de la CCAMEM según su competencia. Lo anterior con fundamento en el Artículo 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan la responsabilidad de los sujetos obligados de proporcionar la información pública que les sea requerida, que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre.

Ilustrado lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la etapa procesal para rendir su informe justificado, por lo tanto, resulta pertinente entrar al estudio de la respuesta del Ente Recurrido, a fin de determinar si cuenta con facultades o atribuciones de generar la información requerida.

En ese sentido, el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I a IX ...

X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XI a XVIII ...

En ese orden de ideas, del artículo en cita, se tiene que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, tienen como atribución, el generar un programa en el que se facilite la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá ser entregado al Órgano Garante local, a más tardar, veinte días después de iniciado el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, dentro de la página gubernamental de este Instituto, disponible para su consulta en: <https://www.infoem.org.mx/>, se obtuvo el documento denominado: **Bases para facilitar la integración de los programas de sistematización y actualización de la información**, mismo que se encuentra disponible y de forma directa en la siguiente liga electrónica: [Bases.pdf \(transparenciaestadodemexico.org.mx\)](#) así entonces, dicho documento señala que el objetivo de las bases referidas, es apoyar técnicamente en el diseño, instrumentación y evaluación de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de la Información, **que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben integrar en cumplimiento con lo que establece el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Además, que los sujetos obligados deben elaborar un Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información mismo que deberán remitir, **durante los primeros veinte días hábiles de cada año**, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, la documental de mérito, estipula que los Programas de Sistematización y Actualización de la Información, deberán considerar actividades que contribuyan a facilitar el acceso a la información pública y proteger los datos personales, en términos de la Ley.

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con la finalidad de abundar en lo señalado, se inserta un extracto del documento referido en los siguientes términos:

BASES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

I. OBJETIVO

Las presentes Bases tienen como finalidad, apoyar técnicamente el diseño, instrumentación y evaluación de los Programas Anuales de Sistematización y Actualización de la Información, que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados deben integrar en cumplimiento con lo que establece el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin excepción alguna, los sujetos obligados deben elaborar un Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información mismo que deberán remitir, durante los primeros veinte días hábiles de cada año, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Infoem en el ámbito de sus atribuciones, realizará la valoración, seguimiento y evaluación correspondiente, asimismo, emitirá sus recomendaciones cuando corresponda, a fin de asegurar el debido respeto al derecho de las personas de acceder a la información pública gubernamental y de la protección de sus datos personales.

Los Programas de Sistematización y Actualización de la Información, deberán considerar actividades que contribuyan a facilitar el acceso a la información pública y proteger los datos personales, en términos de la Ley.

Para tal efecto, harán un uso óptimo de los recursos asignados, teniendo en cuenta, principalmente a su destinatario final, es decir, a los habitantes del Estado de México, y por extensión, a toda persona interesada en la información pública bajo la responsabilidad de los sujetos obligados.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se da muestra de la obligación que recae en el Sujeto Obligado para generar, poseer y administrar la información solicitada por el Particular, esto es, el Programa anual para facilitar la sistematización y actualización de la información, el cual, en relación a la fecha de la presente Resolución, ya debió ser entregado a este Órgano Garante.

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, el agravio hecho valer por el Particular, resulta **FUNDADO**, toda vez que si bien, se notificó respuesta a la solicitud de acceso con folio 00073/CAMEM/IP/2021, la misma no aporta elementos que den cuenta de la información requerida, además que como se demostró, el Sujeto Obligado cuenta con la atribución específica de generar el programa anual referido, por lo tanto, en términos del numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Expuestas las facultades del Sujeto Obligado, es viable agregar a la presente, que la solicitud de acceso antecedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, fue turnada al Servidor Público Habilitado Luis Nazareth Carmona Méndez, por lo que este Instituto se avocó a verificar el cargo que ostenta, y así, en el Portal Ipomex del Ente Recurrido, se observa que es el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, ello, se ilustra en los siguientes términos:

Registro: 001
Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021
Clave o nivel del puesto : OA-R5-A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo
Nombre del servidor(a) público(a) : Luis Nazareth
Primer apellido del servidor(a) público(a) : Carmona
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : Méndez
Area de adscripción : Unidad de Apoyo Administrativo.

Establecido lo anterior, el artículo 46 de la Ley local de la materia, estipula a los Servidores Públicos que integrarán los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, por ello, el numeral referido, se inserta a la letra:

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la unidad de transparencia;*
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

Expuesto lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó de manera íntegra el trámite interno de la solicitud de acceso, tal como lo señala el numeral 162 de la multicitada Ley de transparencia local, mismo que refiere que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual, como se señaló no aconteció, toda vez que el Órgano Interno de Control, debió conocer del requerimiento de información.

En atención al párrafo anterior, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, para que, en futuras ocasiones, observe y cumpla con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación del Ente Recurrido se entiende que lo solicitado por el Particular no ha sido generado, es dable insertar a la presente, lo señalado en el artículo 169 de la Ley referida en el párrafo anterior, mismo que versa en los siguientes términos:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Del artículo invocado, se tiene que siempre que la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y máxime que se trate de facultades o atribuciones conferidas bajo un ordenamiento legal, se deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia, en el que se le detallen al Particular, los motivos o razones del por qué la información no fue generada, o bien, de ser el caso, y en aras de velar por el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado verificará la posibilidad de generar la información solicitada, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de los Particulares.

Por lo tanto, en el caso en particular, al tratarse de una facultad expresa recaída en el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, este, tiene la posibilidad de generar la información para cumplimentar la presente Resolución, o bien, acreditar la imposibilidad para generarla de manera fundada y motivada, y de ello, exponer las razones por las cuales no ejerció las facultades conferidas.

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces, a fin de colmar plenamente el derecho de acceso a la información del Particular, el Ente Recurrido, deberá elaborar y entregar a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) el programa anual para facilitar la sistematización y actualización de la información, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno o en caso contrario emitir acuerdo de inexistencia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

Términos de la resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, no le entregó las documentales que dan cuenta de lo requerido al señalar que dicha información por el momento no se genera, sin embargo, como atribución legal conferida a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, estos deben de entregar a este Instituto, el programa que solicitó usted, por lo tanto, el Sujeto Obligado genera y posee las documentales que dan cuenta de lo requerido en su solicitud de acceso, por ello, es por lo que se **REVOCA** la respuesta que brindó la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, y se le ordenó hacer entrega de los documentos que den cuenta de lo requerido.

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00073/CAMEM/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02976/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del ejercicio dos mil veintiuno, lo siguiente:

- EL Programa Anual de Sistematización y Actualización de la información.

Para el caso de que no se entregue el Programa, deberá entregar acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:

02976/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Comisión de Conciliación y
Arbitraje Médico del Estado de
México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN